

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 22/11/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2008 00427	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMITE DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANI - COGANARI	Auto de Tramite EL DESPACHO DISPONE NEGAR LA SOLICITUD IMPETRADA POR LA PROFESIONAL DEL DERECHO	21/11/2018	
20001 33 31 005 2009 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM -ATENCIA BAEZ	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto termina proceso por Pago DECLARESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO - DECRETASE EL LEVANTAMEINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	21/11/2018	
20001 33 31 006 2010 00630	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	21/11/2018	
20001 33 31 003 2011 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIGOR CALINE HERNANDEZ GELVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO	21/11/2018	
20001 33 31 006 2012 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO	21/11/2018	
20001 33 33 004 2013 00533	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES	21/11/2018	
20001 33 31 005 2015 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Tramite DESELE CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 2 Y 4 DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017- NO REALIZAR LA AUDIENCIA	21/11/2018	
20001 33 33 004 2015 00188	Acción de Reparación Directa	ALBA LUZ TRUJILLO LOBO	NACION - POLICIA NACIONAL (SIJIN)	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION CRIMINAL - CTI	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00009	Acción de Reparación Directa	PEDRO JULIO - BECERRA ORDOÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDA CLINICA LAURA DANIELA POR EL TERMINO DE 10 DIAS	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRELIS GUZMAN	TEGEN	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR CONCILIACION JUDICIAL	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	21/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00151	Acción de Reparación Directa	HERNAN BENAVIDES MEDINA	MIN AGRICULTURA - INSTITUTO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto de Tramite REQUERIR AL DIRECTOR DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS DE AGUACHICA - CESAR	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES GRAVINA ARIAS	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00219	Acción de Reparación Directa	ORLANDO RAFAEL GARCIA FONSECA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10 AM	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite REITERAR MEDIDAS DE EMBARGO	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00272	Acciones Populares	JOSE LUIS GARCIA SURMAY	INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO Y CIA LTDA	Auto Designación de Perito RELEVAR DEL CARGO AL SEÑOR JORGE IVAN MUÑOZ SAURITH Y SE DESIGNA AL SEÑOR YULBREINER PASTRAN NATERA	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00333	Acción de Reparación Directa	KEIDYS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME VERGARA MORALES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00407	Acción de Grupo	JUAN RAUL MALDONADO MONTAGU Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENO SU REMISION AL JUZGADO SEXTO AADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00534	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR SU PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00549	Acción Contractual	MARGOTH SOFIA EVERD	MINISTERIO DE HACIENDA	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2017- SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA	21/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00048	Acciones de Tutela	LILIANA GALEANO ACUÑA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE POR EL TRIBUNAL	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	21/11/2018	

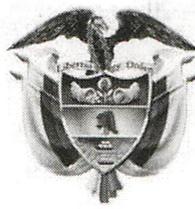
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE ENERO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBELITH MARIA VIDES DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL QUE SE REALIZARA EN SIMULTANEO EL DIA 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 11 AM	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00307	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR OROZCO PAYAREZ	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY YICETH PEREZ BADILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL APRA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10 AM	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO OTALORA GIL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 3 PM	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO CADENA MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 10 AM	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00418	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9 AM	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DEL CARMEN SALDAÑA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H CONSEJO DE ESTADP	21/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00513	Ejecutivo	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00020	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON	SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 7 DE MARZO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ DIAZ BELLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BORIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00065	Acción de Reparación Directa	ADELA - LONDOÑO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	21/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS PAOLA NIETO GOMEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE MARZO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el dia 5 de marzo de 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00083	Acción de Reparación Directa	ELIBEY TRILLOS DONADO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS SURMAY	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE MARZO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	NACION - MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE MARZO DE 2019	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00151	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO UPAR - PARQUESINVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS - INENC	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A QUE CONSIGNE LA SUMA DE 20.00 MIL PESOS	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA LOZANO MURGAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA INES - HERRERA ESTRADA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00297	Ejecutivo	ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00314	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE- CLINICA MEDICOS S.A. - CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPAR - CLIN	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANTONIA - MENDOZA DE ROMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00376	Acciones Populares	JORGE JARABA QUIÑONES	EMDUPAR S.A E.S.P - CONSTRUCTORA MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	21/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00396	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DE JESUS MORON VALDES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES OSCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH - CAMARGO SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL	21/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN - HERRERA ARMENTA	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	21/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY YICETH PEREZ BADILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00322-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

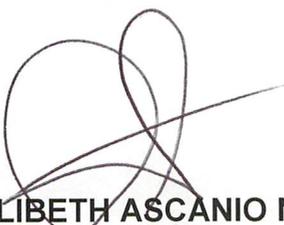
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **ENDERS CAMPOS RAMIREZ** como **apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** en los términos del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

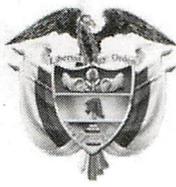

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00427-00

Visto el memorial obrante a folio 138 del expediente, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutada solicita la entrega del título judicial No. 424030000425746, y teniendo en cuenta que se ha verificado que dicho título ejecutivo ya fue entregado a la Dra. SANDRA CASTRO CATRO tal y como se puede constatar en la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales (fl.136) de fecha 30 de mayo de 2017, el Despacho dispone negar la solicitud impetrada por la profesional del derecho por tornarse improcedente.

Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASGANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

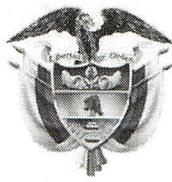
SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ATENCIA BÁEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00347-00

En escrito obrante a folio 176 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, argumentando que el demandado cumplió con la totalidad del pago de la obligación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...) (se subraya)

Por su parte, el artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, quien está facultado para transigir, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, en consonancia con las normas trascritas, procederá el despacho a declarar terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



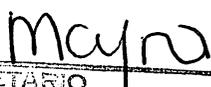
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

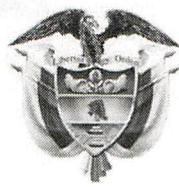
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- SEC. MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00630-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 145 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaria correr traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

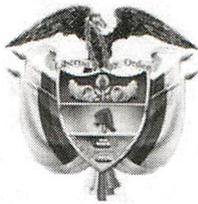
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Los Señores CRISTOBAL CANO MORENO, LUBDIN PARRA LOZADA, JESUS VELASCO GALO, EVELIO ROJAS RODRIGUEZ, ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ, ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA, JOSÉ EDGAR REMECIO COLLAZOS, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra CASUR, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$116.332.605,41**, incluyendo los intereses moratorios bancarios hasta cuando se produzca el pago de las sumas adeudadas.

Como fundamento de la petición, se indica que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, se ordenó a **CASUR** reajustar la asignación de retiro de los demandantes, sentencia que cobró ejecutoria el 9 de julio de 2015.

Aduce, que mediante Resoluciones 2201 del 12 de abril de 2016, 2235 del 13 de abril de 2016, 2127 del 8 de abril de 2016, 1709 del 22 de marzo de 2016, 2746 del 25 de abril de 2016, 3549 del 26 de mayo de 2016 y 6433 del 2 de septiembre de 2016, la demandada ordena dar cumplimiento a la sentencia mencionada y se reconoce una suma de \$14.366.134, \$12.981.946, \$7.244.267, \$4.217.186, \$4.305.971, \$4.628.440, \$4.356.315 respectivamente, **sin embargo, se realiza una liquidación sin aplicar la fórmula ordenada en la sentencia.**

Finalmente, destaca que existe un incumplimiento de la sentencia al no dar aplicación a la fórmula de indexación establecida en el mandato judicial, por lo que la cuantía cancelada no responde al valor real de la deuda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(…)” (sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: *“(…)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)*

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(…) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y **que la obligación sea clara expresa y exigible**² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)*

Atendiendo lo anterior, al revisar la orden emanada de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, advierte el despacho que la misma **NO ORDENA EL PAGO DE SUMA LIQUIDA DE DINERO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES**, pues si bien en la misma se reconoce que los actores tenían derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, éste reajuste se ordenó hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004 y así mismo, se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas.

Para mayor claridad, el Despacho se permite citar en su tenor literal la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia que se está ejecutando en esta oportunidad, para hacer unas precisiones. Al efecto, en la parte considerativa de la sentencia se expuso lo siguiente:

“En efecto, se encuentra acreditado que los accionantes elevaron petición ante el Director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitaron el reconocimiento y pago

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

de los ajustes a su asignación de retiro, el 28 de septiembre de 2009, por ende, las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2005, se encuentran prescritas.

Así las cosas para esta corporación, los accionantes si tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor – IPC, pero declarándose la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas, por ser todas anteriores al año 2005.

En consecuencia se modificará la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto, derivando del silencio administrativo negativo configurado respecto de las solicitudes presentadas por los referidos actores, a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Asimismo se condenará a dicha entidad a reconocer y pagar a los demandantes indicados, la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado a su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004, empero, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, de las mismas.”

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), y en su lugar se ordena:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo configurado respecto de las solicitudes presentadas el 28 de septiembre de 2009, a través de apoderada judicial, por los CRISTOBAL CANO MORENO, JOSÉ ORACIO CHACÓN NACARRO, ARMANDO FABIO ELIAS ALDANA, ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ GÉLVEZ, HERNANDO HENAO CADAVID, ALCIBIADES HERNÁNDEZ GÉLVEZ, GUILLERMO ALBERTO JARAMILLO URIBE, LUBDIN PPARRA LOZADA, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, JORGE HERNANDO PEÑA CARO, JOSÉ EDGAR REMECIO COLLAZOS, JOSÉ ETUQUIANO RODRÍGUEZ ZEA, EVELIO ROJAS RODRIGUEZ, GALO JESÚS VELAZCO Y LUIS EDUARDO GUERRERO, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en lo que toca al reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes indicados en el ordinal anterior, la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: DECLARAR la prescripción cuatrienal, de las diferencias de reajuste causadas.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.”

Como fundamento de lo anterior, y al estudiar la sentencia de manera integral tanto en su parte considerativa como en la parte resolutive, tenemos que en esta no se indica fórmula matemática alguna ni se ordena indexación de sumas de dinero, porque las diferencias del reajuste de la asignación de retiro del actor, fueron declaradas prescritas.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho avizora que no hay título ejecutivo que cumpla con los requisitos de fondo, por ende no se encuentra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita al Despacho librar mandamiento ejecutivo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

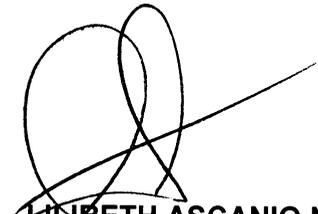
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

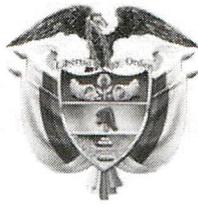
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **22 NOV 2018**
Por anotación en ESTADO No. **112**
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00041-00

El Señor LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la CREMIL, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **\$13.101.590**, así como la indexación de los valores y el pago de los intereses moratorios desde el momento en que debió cumplirse la sentencia.

Como fundamento de su petición indica que mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por este Juzgado, se ordenó a **CREMIL** el reajuste anual de la asignación de retiro de los demandantes, decisión que cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2013.

Aduce que mediante **Resolución 3988 del 2 de mayo de 2014**, la demandada ordena dar cumplimiento a la sentencia mencionada pero en su opinión hizo caso omiso al pago de las mesadas retroactivas sin aplicar la fórmula ordenada en la sentencia.

Finalmente, destaca que existe un incumplimiento de la sentencia al no dar aplicación a la fórmula de indexación establecida en el mandato judicial, por lo que la cuantía cancelada no responde al valor real de la deuda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(…)”¹(sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: *“(…)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad*

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“(…) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y **que la obligación sea clara expresa y exigible**² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)*

Atendiendo lo anterior, al revisar la orden emanada de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 cuya ejecución se pretende, advierte el despacho que si bien en la misma se reconoce que el actor tenía derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, éste reajuste se ordenó hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004 y así mismo, se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas.

Para mayor claridad, el Despacho se permite citar en su tenor literal la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia que se cita como título ejecutivo en esta oportunidad, la cual en su parte considerativa expuso lo siguiente:

“De la línea de pensamiento planteada, se hace forzoso para este Despacho, inferir, que en aras de aplicar justicia en asuntos de reajuste de retiro, resulta necesario tener presente la prescripción cuatrienal, siempre que las asignaciones de retiro objeto de reclamo comprendan la vigencia del Decreto 1211 de 1990, como en el caso de marras, en donde las mesadas sobre las cuales solicitó el pago del reajuste la parte demandante parten desde 1997 hasta el año 2004, estando en vigor el término de prescripción cuatrienal para asignaciones de retiro de las fuerzas militares. Así las cosas, se evidencia que el pago de reajuste de las mesadas del actor, prescribieron del 11 de octubre de 2007 hacía atrás, pero no ocurre lo mismo con el derecho al reajuste como base del reconocimiento del derecho al mismo, el cual deberá recibir el demandante a partir de 1997 año por año hasta la mesada que en la actualidad este se encuentre devengando. En los años que le haya sido favorable el incremento de acuerdo al IPC.

En este sentido, este Despacho analiza el mencionado fenómeno jurídico en el caso sub iudice, partiendo del hecho probado que el actor LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA, presentó la reclamación administrativa ante la entidad demandada el 11 de octubre de 2011(folios 3-5), posteriormente planteó sus pretensiones el reajuste de sus mesadas de retiro de acuerdo al IPC de los años 1997 hasta el 2004 y por lo tanto aplicando la prescripción cuatrienal no le sobrevivirá pago alguno del reajuste de asignación de retiro, lo cual en principio indicaría que sus peticiones estarías prescritas. No obstante, a esta conclusión no se puede arribar de manera ligera, dado que debemos acatar la línea jurisprudencial que han dejado sentada la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto al tema de la prescripción de los reajustes pensionales; en los que reiteradamente han manifestado que son las mesadas de pensión las que prescriben pero nunca el derecho a pensión y mucho menos el derecho al reajuste de las mismas, como se planteó en la sentencia del 25 de noviembre de 2010, proferida por la sección segunda Subsección “B”, siendo Consejero Ponente el Dr. LUIS RAFAEL VERGARA.

(…) no obstante se debe de tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

“Primera: Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y niéguese las demás expuestas por ella, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Segunda: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 60875 del 3 de noviembre de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Tercera: En consecuencia, condénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocer al actor, el derecho al reajuste de sus mesadas de retiro de acuerdo al índice del Precio al Consumidor (IPC), a partir del año 1997 hasta el año 2004, cuya base de liquidación que se arroje año tras año, deberá reflejarse en el monto actual de la mesada de retiro que percibirá. Es decir, la entidad demandada procederá a efectuar la liquidación por esos años, aplicando el índice del Precio al Consumidor (IPC) vigente para esas fechas y sobre esas sumas imputará los porcentajes anuales correspondientes. En virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”

Frente a esta orden, la entidad CREMIL profirió la Resolución No. 3988 del 2 de mayo de 2014, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, ordenando reconocer y pagar al sargento primero (RA) del Ejército LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de precios al Consumidor IPC.

Como fundamento de lo anterior, y al revisar la sentencia que sirve de título ejecutivo, así como la resolución emitida por CREMIL por medio de la cual se da cumplimiento a la misma, es claro que en este caso se dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, pues la entidad realizó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

Al respecto es menester precisar que al estudiar de forma integral la sentencia tanto en su parte considerativa como resolutive, se advierte que si bien es cierto en ésta se ordena el reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, lo cierto es que en la misma sentencia de declarar la prescripción de las mesadas dejadas de cancelar, las cuales señaló tenía derecho el actor desde el año 1997 hasta 2004.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho avizora que no hay título ejecutivo que cumpla con los requisitos de fondo, por ende no se encuentra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita al Despacho librar mandamiento ejecutivo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

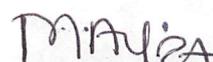
SECRETARIA

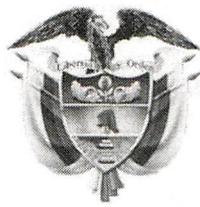
22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

3


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-004-2013-00533-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a fin de que se declare administrativamente responsable a la nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de los perjuicios sufridos a raíz de la muerte del señor ROMARIO ORLANDO MERTINEZ MADARIAGA, en los hechos ocurridos en el Municipio de El Paso – Cesar, el día 31 de octubre de 2011.

Como fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que el día 31 de octubre del 2011, en el barrio del centro del Municipio El Paso, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, se presentó un enfrentamiento entre los habitantes del Municipio de la Loma y del Municipio de El Paso, producto de inconformismo en el resultados electorales, adoptados en dicha localidad un día anterior.

Así mismo adujo, que como consecuencia a esa trifulca, la policía procedió a intervenir en la misma, donde muchas personas civiles fueron golpeadas por miembros de la Institución, mientras que otros en su afán de establecer el orden, disparaban al aire con el fin de dispersar a la gente. En el transcurrir de dichos hechos, la humanidad del joven ROMARIO ORLANDO MARTINEZ, se vio afectada, quien murió con ocasión a una herida de bala que recibió en el occipital derecho.

Por su parte, la Policía Nacional, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas con la demanda, por cuanto, la presencia de los uniformados en el lugar de los hechos se dio con posterioridad a que varias personas de los bandos en conflicto, utilizaran para ello, armas de fuego y que finalmente fueron estos los que ocasionaron la muerte del joven ROMARIO ORLANDO MARTINEZ MADARIAGA. En su defensa propuso la excepción de fondo hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

¹ Ver folio 570 del expediente.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 5 de junio de 2018, resolvió:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de “hecho de un tercero” y “culpa exclusiva de la víctima”, propuestas por la demandada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, infringidos a los actores, con ocasión a la muerte del joven ROMARIO ORLANDO MARTINEZ MADARIAGA, ocurrida el día 31 de octubre de 2011, producto de una herida con arma de fuego disparada por un agente de la Policía Nacional en medio de una turba suscitada ese día en el municipio del Paso-Cesar, entre habitantes de esa localidad, del corregimiento la loma y miembros de la Policía Nacional, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de los actores por los perjuicios causados, por concepto de daño moral, daño material en la modalidad de lucro cesante y daño a la vida en relación, las siguientes sumas:

Por concepto de **DAÑO MORAL:** a favor de ADALBERTO MARTINEZ PLATA (padre), la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV Y a favor de MARIA CLEOFE PLATA DAZA (abuela), JORGE MARIO MARTINEZ MADARIAGA (hermano), ADALBERTO CARLOS MARTINEZ ROSADO (hermano), ORLANDO JOSE MARTINEZ MUSSA (hermano), MARIA DEL MAR MARTINEZ MUSSA (hermana) y MAURA MARTINEZ MUSSA (hermana), la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, para cada una de ellos.

Por concepto de **DANO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCTO CESANTE:** a favor del señor ADALBERTO MARTINEZ PLATA, en calidad de padre de la víctima, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (95.409.249.00)

Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** a favor de ADALBERTO MARTINEZ PLATA, en calidad de padre del fallecido, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, y a favor de MARIA CLEOFE PLATA DAZA, en calidad de abuela; JORGE MARIO MARTINEZ MADARIAGA, ADALBERTO CARLOS MARTINEZ ROSADO, ORLANDO JOSE MARTINEZ MUSSA, MARIA DEL MAR MARTINEZ MUSSA y MAURA MARTINEZ MUSSA, en calidad de hermanos, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV, para cada uno de ellos. (...)

Contra la anterior decisión, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación.

Posteriormente la titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar se declaró impedida para continuar conociendo del presente proceso, por lo que remitió el expediente al Juzgado que le seguía en turno, y mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 este Despacho acepta el impedimento manifestado y avoca conocimiento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 1 de noviembre de 2018, a las 3:00 p.m. (fl.570). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en certificación visible a folio 572 de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual se consignó, lo siguiente:

*(...) **CONCILIAR**, en forma integral, hasta el 90%, respecto de los perjuicios de reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal

que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación, sin embargo, el Agente del Ministerio Público solicitó que se aportara el Acta original, que contenía la decisión de la entidad, a lo cual el despacho accedió, otorgándole el término de 5 días a la entidad demandada, para que aportara la respectiva Acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde constara la propuesta de conciliación realizada para el presente asunto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción³:

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia de conciliación realizada el 9 de noviembre de 2018, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en los poderes obrantes a fls. 93 al 100, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de agosto de 2016⁴. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por la Comandante del Departamento del Cesar y cuenta con expresa facultad para conciliar (fol. 116), el cual sustituyó poder al Dr. Edwin Leonel Osorio Rojano (fl 571).

Finalmente, obra el Acta de Comité de Conciliación del 17 de octubre de 2018⁵, mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar la condena impuesta mediante sentencia de fecha de fecha 5 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 4 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 20 de noviembre de 2013, y la demanda instaurada el 2 de diciembre del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor ROMARIO

⁴ Fl. 20.

⁵ Fls. 574 al 583

ORLANDO MARTINEZ MADARIAGA, el 31 de octubre de 2011. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa⁶.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por el Despacho que profirió, quedó plenamente acreditado que ROMARIO ORLANDO MARTINEZ MADARIAGA fueron suficientes para imputar responsabilidad a la entidad en relación con los daños alegados y demostrados en el presente proceso, pues el despliegue de fuerza realizado por los agentes de la policía Nacional fue excesivo, injusto y antijurídico, ocasionando así la muerte violenta de un ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el 9 de noviembre de 2018, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida el 5 de junio de 2018.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

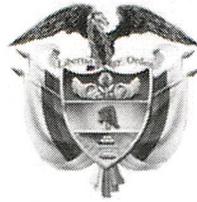
22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

⁶ "j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Venicia del Carmen Villalobos Villalobos
Demandado: Ministerio de Trabajo - Drummond Ltda - CAVES
S.A. - Compañía Aseguradora de Fianzas
"CONFIANZA S.A."
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00122-00

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día veinte (20) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque se hace necesario sanear un vicio procesal dentro de este asunto.

Al efecto, se observa que en el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2017 se ordenó admitió el llamamiento en garantía realizado por DRUMMOND LTDA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. (fl. 460 del expediente) y se ordenó la notificación a dicho llamado en garantía, no obstante, revisado el expediente se advierte que no se ha surtido la respectiva notificación personal, en cumplimiento de los numerales "SEGUNDO Y CUARTO" de la providencia mencionada, pese a que DRUMMOND LTDA dio cumplimiento al numeral "TERCERO", esto es, el pago de los gastos de notificación del llamamiento en garantía, tal como consta a folios 480 a 484 del expediente, por lo tanto, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa,

El Despacho DISPONE:

1. Désele cumplimiento a los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2017, que consta a folios 460 del expediente.
2. NO realizar la audiencia en la fecha programada dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARÍA

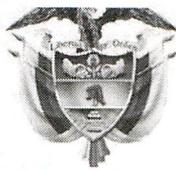
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
ESTADAL

Señor
C. [Nombre]
[Dirección]
[Ciudad]

En atención a la solicitud que me ha sido presentada por usted, en fecha de [Fecha], en la que solicita [Detalle de la solicitud], y en virtud de lo establecido en el artículo [Artículo] del Reglamento de [Ley], se le informa que [Detalle de la respuesta].

Atentamente,
[Firma]

SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
ESTADAL
22 NOV 2018
Se notifica al interesado en el presente acto administrativo.
[Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUZ TRUJILLO LOBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2015-00188-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 762 en el cual solicita se requiera al Departamento de Policía con el fin de recaudar la prueba solicitada en audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2016.

Al respecto, el Jefe de Unidad de Reacción Inmediata mediante oficio N° S-2018-057083-GRUIJ-URI-29.25 visible a folio 757, informa que en la fecha 6 de febrero de 2013 se encontraba de turno de atención de actos y casos urgentes del CTI de la Fiscalía General de la Nación, que para la época se registró.

De lo anterior, se procederá a requerirle al **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – CTI de la Fiscalía General de la Nación** para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Copia auténtica de los registros de anotaciones para la fecha 6 de febrero de 2013

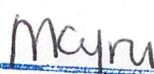
Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Por otra parte, el Despacho acepta la sustitución del poder presentada por el Doctor ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑO como apoderado judicial de la parte demandante, conferido al **Doctor JOSÉ ANGEL PALACIO TORRES** identificado con cédula de Ciudadanía 7.573.248 y T.P 170.869 del CSJ, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
22 NOV 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

El presente documento tiene por objeto informar a los señores señores *[Nombres]* sobre el estado de los procedimientos administrativos que se están adelantando en el marco de la Ley 1712 de 2014, en relación con el proceso de selección de personal para el cargo de *[Cargo]* en el Departamento de *[Departamento]*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, el proceso de selección de personal se adelantará de acuerdo con el cronograma que se adjunta a este documento.

Se informa que el proceso de selección de personal se adelantará de acuerdo con el cronograma que se adjunta a este documento, el cual incluye el día y hora de cada una de las etapas del proceso.

Se invita a los señores señores *[Nombres]* a estar atentos a las convocatorias que se irán publicando en el sitio web de la Secretaría de Defensa y Fuerzas Armadas, así como en los medios de comunicación de masas.

Para cualquier duda o inquietud, puede comunicarse con el área de atención al ciudadano de la Secretaría de Defensa y Fuerzas Armadas.

Se agradece a los señores señores *[Nombres]* su atención y colaboración en el proceso de selección de personal.

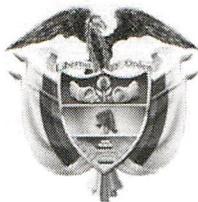
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, se informa que el proceso de selección de personal se adelantará de acuerdo con el cronograma que se adjunta a este documento.

SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
DEL DEPARTAMENTO DE VALLECAÚCA

[Firma]

Validez por: *[Fecha]*
Por el presente se informa que el proceso de selección de personal se adelantará de acuerdo con el cronograma que se adjunta a este documento.

[Firma]
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA ORDOÑEZ
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS E.S.E-
CLINICA LAURA DANIELA S.A- SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR-
SUPERINTENDENCIA DE SALUD- COMPAÑÍA LA
PREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00009-00

En virtud de la respuesta presentada por el **COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR** visible a folio 413 del expediente, se pone en conocimiento a la parte demandada **CLÍNICA LAURA DANIELA S.A** dicha respuesta, a efectos de que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, se sirva consignar el monto allí señalado por concepto del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2017, y en caso de no cumplir con dicha carga el Despacho prescindirá de la realización del dictamen pericial, como lo dispone el artículo 234 del C.G.P.

Por otra parte se dispone reconocer como apoderada judicial del **HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS E.S.E** a la Dra. **MARIA TERESA ZULETA CASTILLA** identificada con cedula N° 49.722.263 de Valledupar y T.P 154.361 del C.S.J, de conformidad con el poder que obra a folio 416 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

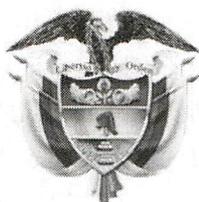
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
22 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mary
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL JUDITH JAIMES JAIMES Y OTROS.
DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-
TEGEN
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00011-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el veintidós (22) de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Rad: No. 20-001-33-31-005-2016-00067-00

La señora MABEL JUDITH JAIMES JAIMES a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2012-307472 del 13 de noviembre de 2012, mediante el cual la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN negó el reajuste de la asignación de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 2000 hasta la fecha.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a GAGEN hoy TEGEN, a reliquidar, pagar y reajustar su asignación de retiro, de acuerdo al IPC correspondiente para los años 2000 hasta la fecha, así como el pago efectivo de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia que resulte entre el ajuste anual aplicando el I.P.C. y el método de oscilación para los años reclamados, debidamente actualizadas, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso. Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que la señora MABEL JUDITH JAIMES JAIMES beneficiaria del señor MARIO FERNANDO BENAVIDES DIAZ (Q.E.P.D), mediante Resolución No. 00977 del 29 de septiembre de 1999, CAGEN le reconoció una asignación mensual de retiro. Se afirma que presentó un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor –I.P.C., petición que le fue negada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio S-2012-307472 del 13 de noviembre de 2012

Rad: No. 20-001-33-31-005-2016-00098-00

La señora MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090473/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de marzo de 2015, mediante el cual la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN negó el reajuste de la asignación de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 1999 hasta la fecha.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a GAGEN hoy TEGEN, a reliquidar, pagar y reajustar su asignación de retiro, de acuerdo al IPC correspondiente para los años 1999 a hasta la fecha, así como el pago efectivo de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia que resulte entre el ajuste anual aplicando el I.P.C. y el método de oscilación para los años reclamados, debidamente actualizadas, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso. Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso la señora MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE beneficiaria del señor JOSE MANUEL GOMEZ CASTILLO (Q.E.P.D), mediante Resolución No. 00678 del 22 de julio de 1999, CAGEN le reconoció una asignación mensual de retiro. Se afirma que presentó un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor –I.P.C., petición que le fue negada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. 090473/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de marzo de 2015.

Rad: No. 20-001-33-31-005-2016-00144-00

La señora MARIA PACHECO ALVARADO a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 088657/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN negó el reajuste de la asignación de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 1997 hasta la fecha.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a GAGEN hoy TEGEN, a reliquidar, pagar y reajustar su asignación de retiro, de acuerdo al IPC correspondiente para los años 1997 hasta la fecha, así como el pago efectivo de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia que resulte entre el ajuste anual aplicando el I.P.C. y el método de oscilación para los años reclamados, debidamente actualizadas, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso. Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso la señora MARIA PACHECO ALVARADO beneficiaria del señor EUCLIDES VILLA RESTREPO (Q.E.P.D), mediante Resolución No. 000349 del 18 de enero de 1995, CAGEN le reconoció una asignación mensual de retiro. Se afirma que presentó un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al

consumidor –I.P.C., petición que le fue negada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. 088657/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de marzo de 2015.

Rad: No. 20-001-33-31-005-2016-00011-00

Las señoras MIRELIS GUZMAN y MARIA MARGOTH CONTRERAS DE SUAREZ JARAMILLO a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 087618/ARPRE-GRUPE del 5 de abril de 2012, mediante el cual la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN negó el reajuste de la asignación de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 1999 a 2009.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a GAGEN hoy TEGEN, a reliquidar, pagar y reajustar su asignación de retiro, de acuerdo al IPC correspondiente para los años 1999 hasta la fecha, así como el pago efectivo de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia que resulte entre el ajuste anual aplicando el I.P.C. y el método de oscilación para los años reclamados, debidamente actualizadas, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso. Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso las señoras MIRELIS GUZMAN y MARIA MARGOTH CONTRERAS DE SUAREZ JARAMILLO beneficiaria de los señores ALGEMIRO GONZALEZ NÚÑEZ (Q.E.P.D) y OSWALDO SUAREZ JARAMILLO (Q.E.P.D) respectivamente, mediante Resoluciones No. 01086 del 14 de agosto de 2002 y Resolución N° 00233 de 3 de marzo de 2000, CAGEN le reconoció una asignación mensual de retiro. Se afirman que presentaron un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor –I.P.C., petición que le fue negada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. 087618/ARPRE-GRUPE del 5 de abril de 2012.

Rad: No. 20-001-33-31-005-2016-00077-00

La señora LICETH ROSA DAZA DAZA a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.322726/ARPRE-GRUPE del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN negó el reajuste de la asignación de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 2002 hasta la fecha.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a GAGEN hoy TEGEN, a reliquidar, pagar y reajustar su asignación de retiro, de acuerdo al IPC correspondiente para los años 2002 hasta la fecha, así como el pago efectivo de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia que resulte entre el ajuste anual aplicando el I.P.C. y el método de oscilación para los años reclamados, debidamente actualizadas, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso. Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso la LICETH ROSA DAZA DAZA beneficiaria del señor HENIO NARVAEZ AVILA (Q.E.P.D), mediante Resolución No. 00458 del 30 de abril de 2002, CAGEN le reconoció una asignación mensual de retiro. Se afirma que presentó un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor –I.P.C., petición que le fue negada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. No.322726/ARPRE-GRUPE del 28 de noviembre de 2012.

Luego del trámite correspondiente, se profirió sentencia el día 27 de julio de 2017, a través de la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR imprósperos los medios exceptivos propuestos por la demandada **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –TEGEN-**, denominados “Presunción de legalidad”, “Cobro de lo no debido”, Inexistencia de vicios de nulidad”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “prescripción” de las asignaciones de retiro de las señoras **MABEL JUDITH JAIMES JAIMES, LICETH ROSA DAZA DAZA, MARÍA CAROLINA PALOMINO ALANDETE, MARÍA PACHECO ALVARADO, MARÍA MARGOTH CONTRERAS DE SUÁREZ y MIRELIS GUZMÁN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos Nos. 307472/ ARPRE-GRUPE-22 del trece (13) de noviembre de 2012, 087618/ ARPRE-GRUPE de fecha cinco (5) de abril de 2012, 322726/ ARPRE-GRUPE-22 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2012, 090473/ ARPRE-GRUPO-1.10 de fecha treinta (30) de marzo de 2015 y el 088657/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015, por medio de los cuales la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –TEGEN-**, negó el reajuste de las pensiones de las señoras **MABEL JUDITH JAIMES JAIMES, LICETH ROSA DAZA DAZA, MARÍA CAROLINA PALOMINO ALANDETE, MARÍA PACHECO ALVARADO, MARÍA MARGOTH CONTRERAS DE SUÁREZ y MIRELIS GUZMÁN**, por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –TEGEN-**, que reajuste la liquidación de las pensiones reconocidas a la señoras **MABEL JUDITH JAIMES JAIMES, LICETH ROSA DAZA DAZA, MARÍA CAROLINA PALOMINO ALANDETE, MARÍA PACHECO ALVARADO, MARÍA MARGOTH CONTRERAS DE SUÁREZ y MIRELIS GUZMÁN**, tal y como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –TEGEN-**, a reconocer y pagar a favor de las demandante, las diferencias por el mayor valor que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de las asignación de retiro.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 187 del CPACA, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado.

OCTAVO: La **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –TEGEN-**, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.

NOVENO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –TEGEN-**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión”

DÉCIMO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración de Justicia Siglo XXI.”

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 22 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., en la cual el Apoderado Judicial de la Tesorería General de la Policía Nacional-TEGEN, manifestó que el comité de la entidad decidió acoger la sentencia de fecha 27 de julio de 2017 proferida dentro de este asunto, siempre y cuando se renuncie por la parte demandante a la condena en costas. Aporta la certificación en la cual se consigna:

“...una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o el auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”.

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la entidad demandada Tesorería General de la Policía Nacional-TEGEN.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

*“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.
ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.
En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.
ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes; que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 80 de C.P.A.C.A. establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejulgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

¹ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia de conciliación realizada el 27 de septiembre de 2017, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en los poderes obrantes a fl. 7 rad. 2016-00067, fl. 12 rad. 2016-00098, fl. 14 rad. 2016-00144, fl. 15 rad. 2016-00011 y fl. 7 rad. 2016-00077 y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, por medio auto del 26 de septiembre proferido en audiencia inicial. De otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el comandante del Departamento de Policía Cesar y cuenta con expresa facultad para conciliar (fol. 71 y ss. Rad. 2016-00011).

Finalmente, obra el Acta de Comité de Conciliación del 20 de septiembre de 2017³, mediante la cual se decide ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial. Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas. Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar a los demandantes.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de

³ Fls. 184-193 rad. 2016-00011.

retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez⁴.

Ahora, frente al requisito respecto a que el reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f), observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fl. 38 a 66, rad: 2016-00011, Antecedentes administrativos) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

En primer lugar debe precisarse que el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Ley 4^a de 1992, en cuyo artículo 13 se ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

No obstante lo anterior, el legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del IPC, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 de dicha ley, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

A partir de allí, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido sosteniendo de manera consistente y uniforme, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación.

También ha precisado a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado decreto.

Como fundamento de lo anterior, pueden consultarse la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. JAIME MORENO GARCÍA, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-00851-01; así como la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00511-01, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, entre otras.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C- 432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

En ese orden, de las pruebas obrantes en el plenario se encuentra lo siguiente:

- Oficio No. S-2012-307472/ ARPRES.GRUPE.22 del trece (13) de noviembre de 2012, dirigido a la señora MABEL JUDITH JAIMES JAIMES suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, mediante el cual se establece que no es procedente el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el IPC, sino de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 (v.fls. 10 y 11 del cuaderno con el radicado No. 2016-00067-00).
- Resolución No. 00977 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 1999. por medio de la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios del CS (F) BENAVIDES DÍAS MARIO FERNANDO, en condición de cónyuge a la señora MABEL JUDITH JAIMES JAIMES (v.fls. 16 a 19 del cuaderno con el radicado No. 2016-00067-00).
- Oficio No. 087618/ARPRE.GRUPE del cinco (5) de abril de 2012, dirigido a las señoras MIRELIS GUZMÁN y MARÍA MARGOTH CONTRERAS DE SUÁREZ JARAWHILO, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, mediante el cual se establece que no es procedente el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el IPC, sino de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 (v.fls. 10 y 11 del cuaderno con el radicado No. 2016-00011-00).
- Resolución No. 01086 del catorce (14) de agosto de 2002, por medio del cual se reconoce pensión por muerte a beneficiarios del IT (F) GONZÁLEZ NUÑEZ ALGEMIRO, en condición de cónyuge a la señora MIRELIS GUZMÁN (v.fls. 16 a 21 del cuaderno con el radicado No. 2016-00011-00).
- Resolución No. 00233 del trece (13) de marzo de 2000, por medio del cual se excluye de nómina de pensionados por invalidez al CS. (F) OSWALDO SUÁREZ JARAMELLO, y se reconoce y ordena pagar parte de sustitución de pensión por invalidez-a la señora MARÍA MARGOTH CONTRERAS DE SUÁREZ JARAWÜLLO (v.fls. 23 a 28 del cuaderno con el radicado No. 2016-00011-00).
- Oficio No. 322726/ ARPRES-GRUPE-22 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2012, dirigido a la señora LICETH ROSA DAZA DAZA, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, mediante el cual se establece que no es procedente el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el IPC, sino de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 (v.fls. 8 y 9 del cuaderno con el radicado No. 2016-00077-00).
- Resolución No. 00458 del treinta (30) de abril de 2002, por medio del cual se reconoce pensión por muerte a los beneficiarios del CS (F) NARVÁEZ AVILA HENIO, y se ordena pagar a la señora LICETH ROSA DAZA DAZA (v.fls. 12 a 17 del cuaderno con el radicado No. 2016-00077-00).
- Oficio No. 090473/ ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha treinta (30) de marzo de 2015, dirigido a la señora MARÍA CAROLINA PALOMINO ALANDETE suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, mediante el cual se establece que no es procedente el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el IPC, sino de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 (v.fl. 9 del cuaderno con el radicado No. 2016-00098-00).
- Resolución No. 00678 del veintidós (22) de julio de 1999, por medio del cual se reconoció una pensión por muerte del AG (F) GÓMEZ CASTILLO JOSÉ MANUEL, a sus beneficiarios (MARÍA CAROLINA PALOMINO ALANDETE (v.fls. 13 a 22 del cuaderno con el radicado No. 2016-00098- 00).

- Oficio No. 088657/ ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015, dirigido a la señora MARÍA PACHECO ALVARADO suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, mediante el cual se establece que no es procedente el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el IPC, sino de conformidad con el Decreto 1212 de 1990 (v.fls. 10 y 11 del cuaderno con el radicado No. 2016-00144-00).
- Resolución No. 000349 del dieciocho (18) de enero de 1995, por medio del cual se reconoció una pensión por muerte del CS (F) EUCUDES VILLA RESTREPO, a sus beneficiarios JUDITH RESTREPO ESTRADA (v.fls. 15 a 18 del cuaderno con el radicado No. 2016-00144-00).
- Copia de los antecedentes administrativos de los Oficios Nos. 307472/ ARPRES-GRUPE-22 del trece (13) de noviembre de 2012, 087618/ ARPRES-GRUPE de fecha cinco (5) de abril de 2012. 322726/ ARPRES-GRUPE-22 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2012, 090473/ ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha treinta (30) de marzo de 2015 y el 088657/ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015 (v.fls. 38 a 66 del cuaderno con el radicado No. 2016-00011-00).
- Oficio No. S-2016-347254/ ARPRES-GROIN-1.10 del veintisiete (27) de diciembre de 2016, por medio del cual se allegó copia de las resoluciones de las pensiones y sustitución con la respectiva liquidación, así como la hoja de servicio de los policiales MARIO FERNANDO BENAVIDES DÍAZ, JOSÉ MANUEL GÓMEZ CASTILLO, ALGEMIRO NÚÑEZ GONZÁLEZ, HENIO NARVÁEZ ÁVILA, OSWALDO SUÁREZ JARAMILLO y EUCLIDES VILLA RESTREPO (v.fls. 88 a 117 del cuaderno con el radicado No. 2016-00011-00).
- Oficio No. S-2017-002615/ ARGEN-GRICO-1.10 del tres (3) de enero de 2017, por medio del cual se adjuntó copia de hoja de servicios del señor AG (F) VILLA RESTREPO EUCLIDES y del señor CS SUÁREZ JARAMILLO OSWALDO, las cuales reposan en las historias laborales microfilmadas que se encuentran bajo custodia, administración y conservación del Área de Archivo General (v.fls. 118a 120 del expediente).
- Oficio No. S-2017-005713- ARGEN-GRICO-1.10 del cinco (5) de enero de 2017, por medio del cual se aportó copia de la hoja de servicios del personal retirado, los señores MARIO FERNANDO BENAVIDES DÍAZ, JOSÉ MANUEL GÓMEZ CASTILLO, ALGEMIRO NÚÑEZ GONZÁLEZ, HENIO NARVÁEZ ÁVILA, OSWALDO SUÁREZ JARAMILLO y EUCLIDES VILLA RESTREPO (v.fls. 121 a 128 del expediente).

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de CAGEN hoy TEGEN, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998,

para aprobar esta conciliación judicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes demandantes MABEL JUDITH JAIMES JAIMES, MARIA MARGOTH CONTRERAS DE SUAREZ JARAMILLO, MIRELIS GUZMÁN, LICETH ROSA DAZA DAZA, MARIA CAROLINA PALOMINO ALANDETE, MARIA PACHECO ALVARADO, por conducto de apoderada judicial y la parte demandada Caja General de Pensionados de la Policía Nacional- CAGEN hoy TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-TEGEN, durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA realizada el día 22 de septiembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

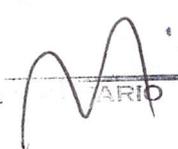
2-2 NOV 2018

Valledupar, _____

Por notificación en ESTADO No. _____

112

se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personas físicas.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00051-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de noviembre de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA WALKER JANICA
DEMANDADO: TEGEN
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00133-00

En virtud de la solicitud de aclaración por parte de los Banco Occidente y Banco Popular y Bancolombia, se dispone:

PRIMERO: Informar nuevamente a las entidades Bancarias, la información referente a las partes: Nombre del ejecutante: **MARIA LUISA WALKER JANICA** Cédula del ejecutante N° 49.750.849 y del ejecutado **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** Nit: 800.141.397-5

La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$311.959.091,20)**, suma que equivale al valor total de la obligación actualizado a 25 de mayo de 2017 ordenado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar; la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener Caja General de Pensionados de la Policía Nacional CAGEN, hoy **TEGEN**, identificada con el Nit 800141397-5 **incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable**, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

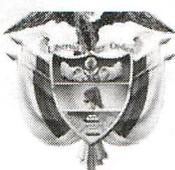
SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN BENAVIDES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00151-00

Teniendo en cuenta que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2017, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al **DIRECTOR DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS DE AGUACHICA- CESAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Certificado del estado de investigación del proceso N° 991 contra personas en averiguación por el delito de homicidio del cual fueron victimas los señores RAUL BENAVIDES MEDINA Y JOSÉ TRINIDAD BENAVIDES MEDINA, en hechos ocurridos el día 30 de julio de 1991 en el Municipio de Rio de Oro- Cesar, y también envíe copias del proceso, para que se tengan como prueba trasladada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: oficiar JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien fungen como **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS DE AGUACHICA- CESAR**, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto proferido en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, paro lo cual se libró el oficio No. 1838 de la misma fecha.

TERCERO: Requerir al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – PROGRAMA DE GESTIÓN HUMANA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva informar:

- Si los demandantes HERNÁN BENAVIDES MEDINA, GUSTAVO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, MARGARIO BENAVIDES MEDINA, RAÚL YESID BENAVIDES ARIAS, CESAR BENAVIDES MEDINA, JAIRO JAVIER BENAVIDES MEDINA, JOSÉ DARIO BENAVIDES CASTRO, ALBA ROSA BENAVIDES MEDINA, CARMEN IRENE BENAVIDES, LEIDY MARIA BENAVIDES DURÁN, MARY BENAVIDES MEDINA, MERY BENAVIDES MEDINA Y ROSA DILIA BENAVIDES DURÁN, se encuentran registrados en la base de datos de la entidad, que clasificación tiene cada uno de ellos y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

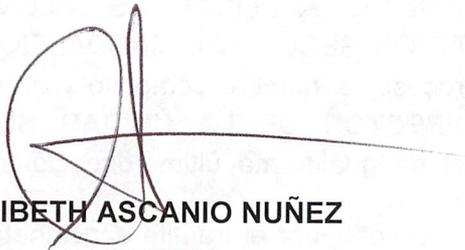
Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

CUARTO: Requerir al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INCODER**, para que en el **término de cinco (5)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva informar:

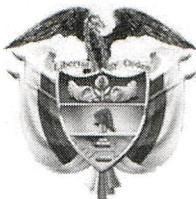
- Si los demandantes HERNÁN BENAVIDES MEDINA, GUSTAVO ANTONIO BENAVIDES MEDINA, MARGARIO BENAVIDES MEDINA, RAÚL YESID BENAVIDES ARIAS, CESAR BENAVIDES MEDINA, JAIRO JAVIER BENAVIDES MEDINA, JOSÉ DARIO BENAVIDES CASTRO, ALBA ROSA BENAVIDES MEDINA, CARMEN IRENE BENAVIDES, LEIDY MARIA BENAVIDES DURÁN, MARY BENAVIDES MEDINA, MERY BENAVIDES MEDINA Y ROSA DILIA BENAVIDES DURÁN, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa entidad.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GRAVINA ARIAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00154-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

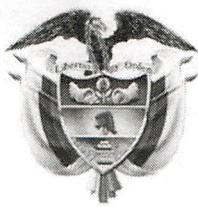
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GARCÍA FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY- ELECTIRCARIBE S.A
E.S.P- M&E INGENIERIA LIMITADA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00219-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **HUBERT JESUS PORTILLO DAZA como apoderado principal de la firma M&E INGENIERIA LIMITADA** en los términos del poder conferido obrante a folio 649 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visible a folio 92 -93 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada.

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho constata que el valor solicitado por el ejecutante corresponde al saldo insoluto a la fecha de aprobación de la liquidación mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 y posterior a la entrega del título judicial N° 424030000544896 ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2018, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reiterar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$186.524.193,78)**, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, identificado con el Nit 800.096.585, **incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable**, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el **DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA.**

Por secretaría librense los oficios a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Notifíquese y cúmplase.

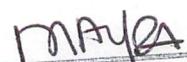

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

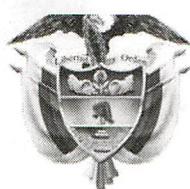
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 112


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS OROZCO SURMAY
DEMANDADO: INVERSIONES GUTIÉRREZ PUMAREJO Y COMPAÑÍA
LTDA. – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00272-00

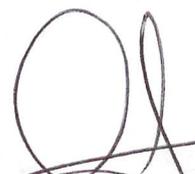
Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado, y en vista de que a la fecha no se ha realizado el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2016, y en virtud de que el señor JORGE IVAN MUÑOZ SAURITH no se ha presentado en esta Agencia Judicial, el Despacho ordena:

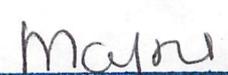
PRIMERO: Relevar del cargo para el cual fue designado como perito auxiliar de la justicia al señor JORGE IVAN MUÑOZ SAURITH y en su lugar, designar al señor YULBREYNER PASTRAN NATERA identificado con cédula de Ciudadanía 1.065.641.724 dirección CALLE 34 A NUMERO 4 E - 53 / VALLEDUPAR / CESAR celular: 3017473334, para efectos de que realice el dictamen pericial decretado en auto del 13 de diciembre de 2016, esto es:

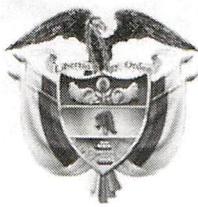
- Establezca de manera precisa si el área de franja de protección para el sistema hídrico identificado como la manzana K, del conjunto Residencial "Rosario Real" de la ciudad de Valledupar, se encuentra cerrada al acceso al público en general o no.
- Establezca de manera precisa, si el canal ubicado en el área de franja de protección para el sistema hídrico identificado como la Manzana K, del conjunto Residencial "Rosario Real" de la ciudad de Valledupar se encuentra actualmente en uso. En caso afirmativo, determine de que manera precisa de donde provienen las aguas que vierten dicho canal.
- Establecer de manera precisa, si el canal ubicado en el área de franja de protección para el sistema hídrico identificado como la manzana K, del Conjunto Residencial "Rosario Real" de la ciudad de Valledupar, tiene alguna relación con el cauce natural de las aguas del río Guatapurí.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
Notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KADIS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00333-00

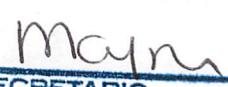
Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
MEXICO

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

El presente documento es un extracto de un expediente administrativo que se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Economía, en el expediente número 123456789. Este documento contiene información sobre el procedimiento administrativo que se está llevando a cabo en la actualidad. El presente documento es un extracto de un expediente administrativo que se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Economía, en el expediente número 123456789. Este documento contiene información sobre el procedimiento administrativo que se está llevando a cabo en la actualidad.

El presente documento es un extracto de un expediente administrativo que se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Economía, en el expediente número 123456789. Este documento contiene información sobre el procedimiento administrativo que se está llevando a cabo en la actualidad.



SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Por medio de este documento se notifica a las partes que no tienen personalidad.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00386-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JUAN RAÚL MALDONADO MOTANGÚ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00407-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA OÑATE OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00459-00

Estando el proceso para fijar audiencia inicial, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada – Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELDIS RAMONA ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA EPS-
HOSPITAL REGIONAL SAN ADRES DE CHIRIGUANA
E.S.E..
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Estando el proceso para fijar audiencia de pruebas, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada – Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

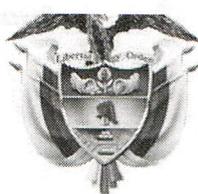
Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
Se firmó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARGOTH SOFIA COTES OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00549-00

En consideración a que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2018, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el **término de cinco (5)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Contrato de prestación de servicios suscrito con la señora **MARGOTH SOFIA COTES OROZCO**, el día once (11) de octubre de 2006.
- Copia de toda la documentación relacionada con la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con la señora MARGOTH SOFIA COTES OROZCO, el día 11 de octubre de 2006.
- Hoja de Vida de la señora **MARGOTH SOFIA COTES OROZCO**.

Advirtiendo además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el oficio N° 933 de fecha 5 de junio de 2018, remitido a **INNOVA CREATIVE LAW S.A** fue devuelto por parte de 472 con causal de devolución "Desconocido", se le solicita al apoderado de la parte demandante aporte nueva dirección, con el fin de recaudar la prueba por el solicitada, decretada en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA 2018**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
VICERRECTORÍA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
VALLE DEL CAUCA

Valledupar, _____ de _____ de 2018.

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y DE PROMOCIÓN TECNOLÓGICA (ICETEC)
USUARIO: _____
DEPARTAMENTO: _____
MUNICIPIO: _____

En atención a la solicitud de inscripción de la institución de educación superior, se procede a expedir el presente documento.

El presente documento tiene carácter de inscripción y no constituye un acto administrativo.

En consecuencia, se declara inscrita la institución de educación superior mencionada en el presente documento.

Este documento es válido en todo el territorio nacional.

En fe de lo anterior, se expide el presente documento en el Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2018.

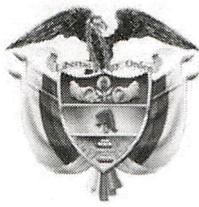
Yo, _____, en calidad de _____, certifico que el presente documento es una copia fiel del original.

Este documento es válido en todo el territorio nacional.

En fe de lo anterior, se expide el presente documento en el Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2018.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
VALLE DEL CAUCA
VICERRECTORÍA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Valledupar, _____ de _____ de 2018.
Por anotación en ESTADO No. _____
se notifica el auto anterior a las partes, para su conocimiento.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: YURANI MARIO GAMARRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, de fecha 4 de octubre de 2017, proferido por la Jueza Quinta Administrativa del Circulo Judicial de Valledupar, y en su lugar, ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.”

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr las notificaciones de los llamados en garantía, se ordena a las partes que formularon dichos llamamientos que consignen a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

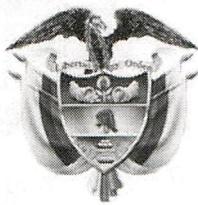
CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía 49.741.295 y T.P 89357 del C.S.J como apoderada principal y a la doctora **MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.695.483 y T.P No. 178.357 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA** de conformidad con el poder que reposa a folio 559 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **22 NOV 2018**
Por anotación en el R.A.D.O No **112**
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: YURANI MARIO GAMARRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- E.S.E HOSPITAL
SAN JOSÉ- ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en providencia de fecha 10 de octubre de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue como recurso de Reposición la impugnación presentada por la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, contra el auto de 4 de octubre de 2017, que se abstuvo de tener como contestada la demanda en la acción de reparación directa con radicado N° 20-001-33-31-005-2016-00608-01, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.”

Procede el Despacho a resolver como Recurso de Reposición el interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR, en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2018, por medio del cual este Despacho decide tener como no contestada la demanda por parte de la mencionada entidad.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso contra la decisión proferida por este despacho mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2017, por medio de la cual se tuvo como no contestada la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR, por no demostrarse por parte del profesional del derecho poder que lo facultara legalmente para representar a la entidad pública.

El apoderado sustentó el recurso aduciendo que previo a la decisión sobre el cual se presenta el recurso, se solicitó mediante auto de fecha 6 de septiembre, documento que acreditara la calidad de quien le otorgaba el poder en nombre de la E.S.E de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P, el cual aportó dentro del término legal, con la presentación de un nuevo poder y su radicación, por lo que se entiende la revocación del anterior y el otorgamiento de uno nuevo.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Cabe destacar que en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela bajo radicado N° 11001-03-15-000-2018-01535-00, se indicó lo siguiente:

“Ahora bien, es menester para la Sala resaltar que pese a que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante auto de 27 de noviembre de 2017, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de octubre de 2017, en el que se abstuvo de tener en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, lo cierto es que el anotado despacho judicial

debió adecuar la impugnación presentada como recurso de reposición en relación con la decisión de no dar por contestada la demanda. Más aun, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece como deber para los funcionarios judiciales, adecuar la impugnación al recurso que resultara procedente siempre que se haya interpuesto dentro del término previsto en la ley, lo cual armoniza con el objeto de procedimientos judiciales: garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En este sentido, la sala considera que, en efecto, las autoridades judiciales accionadas desconocieron los principios y el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, pues conforme al artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben primar los principios constitucionales y los del derecho procesal en la aplicación e interpretación de las normas, lo que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que, se reitera, los documentos aportados con el segundo poder estaban encaminados a demostrar la representación legal de la E.S.E Hospital San José, a través del primer abogado.

En este contexto, las decisiones dictadas por el tribunal y el juzgado demandado, configuran un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en tanto como se observó, la rigurosidad en la exigencia de un requisito formal, fue superada con los documentos allegados por el nuevo apoderado, por lo que se debió tener como contestada la demanda y verificar si el llamamiento en garantía solicitado cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que fue reconocido expresamente en la providencia que resolvió el recurso de apelación”.

Por lo anterior, y en cumplimiento al fallo de tutela mencionado previamente, debió haber sido aceptada la contestación de la demanda presentado por la E.S.E. HOSPITAL SEN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR, por lo que se procederá por parte de este Despacho, a reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2017, y se tendrá como contestada la demanda de la referencia por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR.

En razón y mérito se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena por secretaría **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, contenidas en la contestación de la demanda visible a folio 444 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

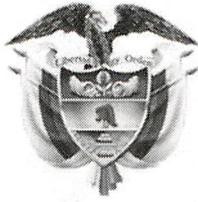
SECRETARIA

Valledupar, _____

22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: LILIANA GALEANO ACUÑA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

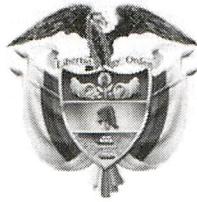
En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

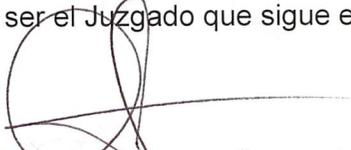
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00123-00

Estando el proceso para realización de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

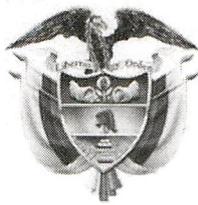
SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no lo
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00136-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

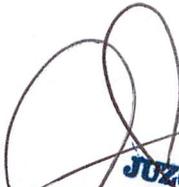
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** en los términos del poder conferido obrante a folio 73 del expediente.

Así mismo reconózcase personería a la doctora **MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** en los términos del poder conferido obrante a folio 105 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LILIBETH ASCENCIO RUEDA
JUEZ SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE VALLECAUCAN
DEPARTAMENTO DE VALLECAUCAN

Señor [Nombre],
Calle [Calle],
Código Postal [Código Postal],
Municipio [Municipio],
Departamento de Vallecaucán.

En atención a su solicitud de [Tipo de Solicitud],
se le informa que [Detalle de la Información].

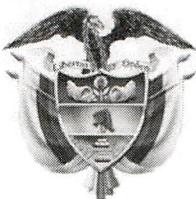
Atentamente,
[Nombre del Encargado]

SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE VALLECAUCAN
DEPARTAMENTO DE VALLECAUCAN

25 NOV 2011

Por rotación en ESTADO No.
se notifica el auto anexos a las partes que no tiene
personamiento

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARBELITH MARIA VIDES DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00274-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 de la mañana.**

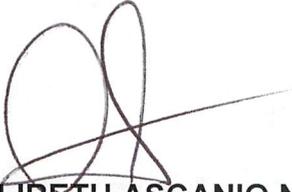
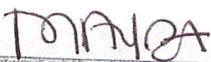
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 75 Y 76 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a darle respuesta a la solicitud de aplazamiento de la audiencia instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, coadyuvada por la parte demandada el despacho dispone:

Acceder a la solicitud presentada por la parte actora y en consecuencia de lo anterior, se ordena reprogramar la audiencia de pruebas de la que habla el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando como nueva fecha y hora para su realización el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 de la mañana**, por lo que se cita a las partes y al agente del ministerio público para que asistan a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO/
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra
SECRETARIO

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Valles del Sur, el día de Noviembre de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: SECRETARIA@BOGOTA.GOV.CO

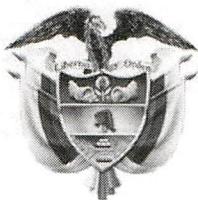
Señor [Nombre],
En atención a su solicitud de [tema], se informa que [información].
De acuerdo con lo establecido en el artículo [número] del [ley], [detalle].
Por lo tanto, se le informa que [resultado].
Cordialmente,
[Firma]

[Firma manuscrita]

SECRETARIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 NOV 2018
Por su atención en el Estado No. [número]
se notifica al auto anterior a las partes con el fin de [fin].
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO OTALORA GIL
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00323-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 63 del expediente.

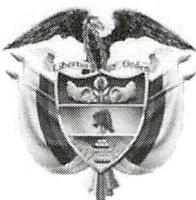
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO/
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CADENA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00339-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

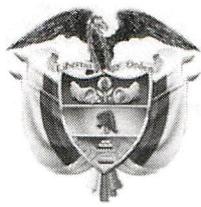
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00418-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como **apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** en los términos del poder conferido obrante a folio 73 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

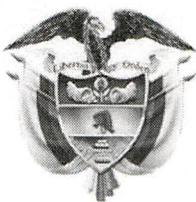

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
Mayra
SECRETARIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEQUIM
Vallequim, 22 de mayo de 2018
Por notación en ESTADO No. 115
Notifico al suso enunciar a las partes que no tienen
personamente.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEQUIM
Vallequim, 22 de mayo de 2018
Por notación en ESTADO No. 115
Notifico al suso enunciar a las partes que no tienen
personamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN SALDAÑA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-313-005-2017-00428-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara el día **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 4:30 de la tarde.**

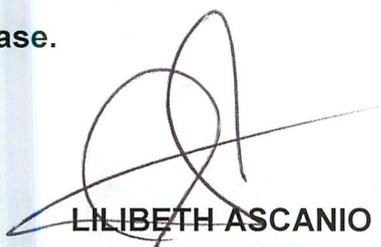
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

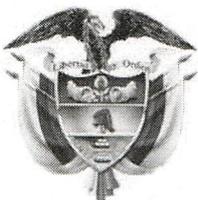
Reconózcase personería a la doctora **AURA MATILDE CORDOBA** como apoderada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCIÓN SOCIAL** en los términos del poder conferido obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARÍA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00451-00

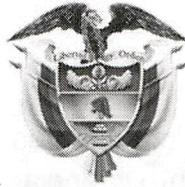
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual ordenó devolver el expediente a este Juzgado por ser el competente para conocer del mismo.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho, para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
MAYRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-31-001-2017-00513-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Así mismo, el artículo 166 del mismo Código, señala que a la demanda debe acompañarse como anexo:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". (Se subraya)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y respecto a los poderes generales para toda clase de procesos, estos sólo podrán conferirse por escritura pública.

- En el presente caso no se observaron las anteriores disposiciones, por cuanto la persona que otorga el poder para presentar la demanda ejecutiva, señora NILSA ROCIO TRUJILLO ARANA, no acreditó la condición de ser directora de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S, sociedad que pretende iniciar acción ejecutiva. Por lo tanto, considera el despacho que la parte actora debe acreditar la facultad de quien otorga el poder en su calidad de directora, aportando la prueba documental correspondiente, debido a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda (fls. 70-73) no se relaciona dicho cargo.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

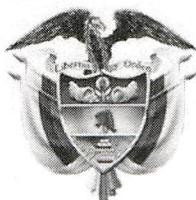
Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO (MÉRITO)
DEL CIRCUITO**
SECRETARÍA
Valledupar, **22 NOV 2018**
Por anotación en ESTADO No. **112**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO** como **apoderado principal del SENA** en los términos del poder conferido obrante a folio 121 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ DIAZ BELLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00023-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

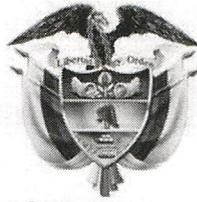
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BORIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00028-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **ALBA LARA QUINTERO Y OTROS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 31460-20510-87, 31460-20510-88, 31460-20510-0242, 31460-20510-086, 31460-20510-090, 31460-20510-089, 31460-20510-092, 31460-20510-094, 31460-20510-093, 31460-20510-0253, 31460-20510-095, 31460-20510-0320, suscrita por el subdirector de apoyo- Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega la Bonificación Judicial creadas por el decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6 establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Ahora bien, avizora el Despacho que en el ítem de Estimación Razonada de la Cuantía, en el proceso de la referencia debe realizarse en debida forma y con cada uno de los poderdantes.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

HONORIO MARTINEZ CUELLO
CONJUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SECRETARIA
22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notifica el auto anterior a las partes en el momento de su conocimiento.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00065-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 92-97, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen, y reformen hechos, pretensiones y nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 92-97, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se nuevas pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

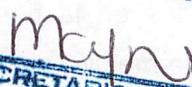
TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

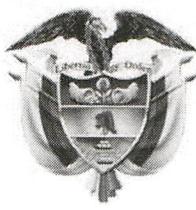
CUARTO: Reconocer personería al doctor **EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO** identificado con la C.C. No. 72.346.868 y Tarjeta Profesional No. 216.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA_POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el poder que reposa a folio 84 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS PAOLA NIETO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00080-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara el día **cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

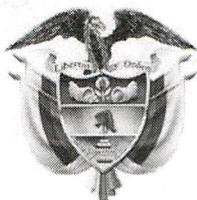
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA** como **apoderado del MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI** en los términos del poder conferido obrante a folio 106 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 192
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
MAIZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00082-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara el día **cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

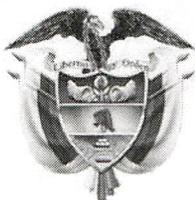
Reconózcase personería al doctor **CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ** como **apoderado del MUNICIPIO DE BOSCONIA** en los términos del poder conferido obrante a folio 105 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 212
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIBEY TRILLOS DONADO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00083-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como **apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** en los términos del poder conferido obrante a folio 110 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

majro
SECRETARIO

SECRETARIO

Sección de Asesoría y Estudios
Los documentos en estudio son:

Asesoría

SECRETARIO

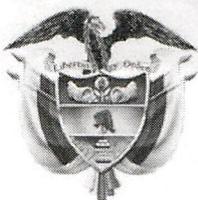
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADYS SURMAY
DEMANDADO: ICBF
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00100-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara el día **cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **MARIA ISABEL MORENO GALINDO** como **apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en los términos del poder conferido obrante a folio 85 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 112
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

MAYRA
SECRETARIO

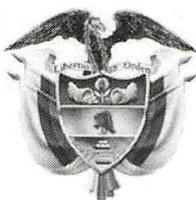
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARECLIANO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00111-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 de la mañana.**

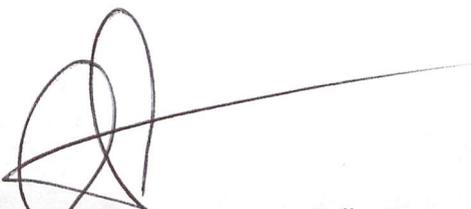
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 85 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
Mayro
SECRETARIO

SECRET

Approved for release by the NSA on 05-08-2014 pursuant to E.O. 13526

SECRET
NOV 5 1958

DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY



SECRET

TO: THE SECRETARY OF STATE
FROM: THE SECRETARY OF STATE
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONSORCIO UPAR-
PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E
INGENIERIAS- INENCO SAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00151-00

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 222 del expediente, en el cual informa que el Despacho mediante auto de fecha 24 de Julio de 2018 ordenó pagar los gastos ordinarios del proceso por un valor de \$60.000 pesos, cuando por la cantidad de demandados el valor correcto en lo correspondiente a gastos ordinarios procesales es de \$80.000 pesos.

En consecuencia, se ordena al apoderado de la parte demandante que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, con el fin de surtir la notificación a todos los demandados.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP

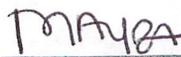
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

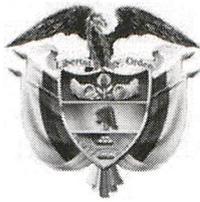
SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LARA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00232-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **ALBA LARA QUINTERO Y OTROS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 31460-20510-0167, 31460-20510-066, 31460-20510-030, 31460-20510-031, suscrita por el subdirector de apoyo- Región Caribe de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega la Bonificación Judicial creadas por el decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6 establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Ahora bien, avizora el Despacho que en el ítem de Estimación Razonada de la Cuantía, solo se establece con uno de los accionantes en este caso con AYDEE BOLAÑO FUENTES.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

HONORIO MARTINEZ CUELLO
CONJUEZ

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Martín
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LILIANA LOZANO MURGAS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00245-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MONICA LILIANA LOZANO MURGAS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en oficio No. 31460-20510-0237 del 30 de octubre de 2017 mediante el cual no accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MONICA LILIANA LOZANO MURGAS** en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.** Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.290.530 y al Doctor **GONZALO JULIÁN ÁVILA VILLALOBOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.098.703.171, como apoderados judicial de la demandante **MONICA LILIANA LOZANO MURGAS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y cúmplase

HONORIO MARTÍNEZ CUELLO
CONJUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

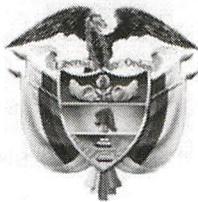
Valledupar,

22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

EDRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA INÉS HERRERA ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00246-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **TERESA INÉS HERRERA ESTRADA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. 31460-20510-066 del 10 de octubre de 2017 mediante el cual no accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial, como constitutivas de factoe salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **TERESA INÉS HERRERA ESTRADA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.** Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.290.530 y al Doctor **GONZALO JULIÁN ÁVILA VILLALOBOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.098.703.171, como apoderados judicial de la demandante **TERESA INÉS HERRERA ESTRADA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

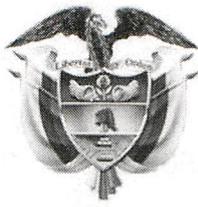
Notifíquese y cúmplase

HONORIO MARTÍNEZ CUELLO
JUEZ ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 22 NOV 2018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA DE
PELAYA CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00297-00

El señor ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ, actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra del E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA (Cesar), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicho municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de pago del contrato de prestación de servicios profesionales N° CPSP 068-2016, contenido la certificación de servicios prestados.
- La suma correspondiente a la obligación que se hizo exigible.
- La suma correspondiente a la suma pactada dentro del contrato de fecha 24 de agosto de 2016, suscrito por las partes.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos autenticados:

- Contrato de Prestación de Servicios No. CPSP 068-2016 del 24 de agosto de 2016, suscrito entre el Representante Legal y Gerente Encargado del HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E el señor EDGAR ALBERTO CONTRERAS SOCARRAS, como contratante y el Dr. ALVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, como contratista (fls. 9 -10).
- Certificación de Servicios Prestados expedida por el Gerente de la E.S.E, el señor JHON LEIDER LOGREIRA SERRANO de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl. 11).
- Acta de inicio del contrato Prestación de Servicios No. CPSP 068-2016 del 24 de agosto de 2016 (fls.12)
- Cuenta de cobro e informe de actividades dentro de la ejecución del contrato de Prestación de Servicios No. CPSP 068-2016 del 24 de agosto de 2016, con firma y sello de recibido por parte del Profesional Universitario de la E.S.E contratante de fecha 6 de octubre de 2016 (fl.13).
- Entrega de informe de Actividades desarrolladas (fls.14 al24).
- Informe de supervisión N° 1 del contrato de Prestación de Servicios No. CPSP 068-2016 del 24 de agosto de 2016, firmada y autorizada por la señora KARINA ANDREA CARVAJAL el día 7 de octubre de 2016 (fls. 26 al 29).

- Registro presupuestal N° 6856 de fecha 24 de agosto de 2016 expedido por el HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA PELAYA- CESAR (fl. 30).
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 9 de agosto de 2016 expedido por el HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA PELAYA- CESAR (fl. 31).
- Orden de pago N° 001312 expedido por el HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA PELAYA- CESAR a favor del señor ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ (fl. 32).

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...).

De los documentos antes relacionados y de la anterior disposición, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de pago del contrato de prestación de servicios profesionales N° CPSP 068-2016, contenido la certificación de servicios prestados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA E.S.E, por la suma de dinero que a continuación se relaciona por concepto de capital, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, artículo 8.1.1:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de las obligaciones contenidas en la Certificación de Servicios Prestados expedida por el Gerente de la E.S.E, el señor JHON LEIDER LOGREIRA SERRANO de fecha 29 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

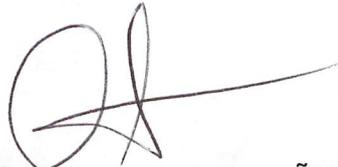
TERCERO.- Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la E.S.E, el señor JHON LEIDER LOGREIRA SERRANO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Asimismo, notifíquese personalmente al Procurador Delegado ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

22 NOV 2018'

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BAHARONA ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E-
CLINICA MEDICOS S.A- CLINICA DE OJOS
VALLEDUPAR, CLÍNICA PORTOAZUL, CLINICA
OFTALMOLOGIA DE CARIBE Y COLMENA SA
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00314-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LUIS EDUARDO BAHARONA ESQUEA Y OTROS, en contra de la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, CLINICA MEDICOS S.A, CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPAR, CLÍNICA PORTOAZUL, CLINICA OFTALMOLOGIA DE CARIBE Y COLMENA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital JORGE ISAAC RINCON TORRES de la Jagua de Ibirico (Cesar), a los representantes legales de la CLINICA MEDICOS S.A, CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPAR, CLÍNICA PORTOAZUL, CLINICA OFTALMOLOGIA DEL CARIBE Y COLMENA SA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ como apoderado judicial de LUIS EDUARDO BAHARONA ESQUEA, MELBA MILENA CUELLO QUIÑONEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JESHUA BAHARONA CUELLO; LILIANA MERCADO PITALUA y HERNAN BAHARONA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, obrantes a folios 256 A 264 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

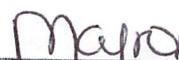

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

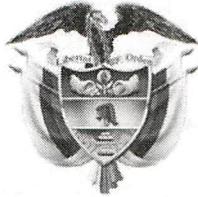
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 142
de número el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada el día 8 de agosto de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ANTONIA MENDOZA DE ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00343-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura DIANA ANTONIA MENDOZA DE ROMERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado Procurador Judicial (75) Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase

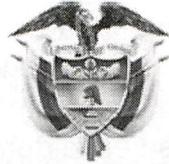
Valledupar, _____
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
SECRETARIO

SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP y CONSTRUCTORA MAESTRE Y ASOCIADOS SA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00376-00

La presente acción popular, promovida por JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ, en calidad de integrante de la Veeduría ciudadana y “COMITÉ CIVICO BARRIO DON CARMELO”, en contra EMDUPAR S.A E.S.P y la CONSTRUCTORA MAESTRE Y ASOCIADOS S.A, presenta acción popular en defensa de los derechos tales como: **la moralidad administrativa, el interés general, la seguridad y la salubridad pública**, al haber sido desconocido este por parte de los accionados al pretender efectuar una conexión de un predio particular a la red de alcantarillado del barrio Don Carmelo de la Ciudad de Valledupar.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que: “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera

inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que si bien se aportó copia de la petición elevada a la E.S.P EMDUPAR S.A el día 15 de mayo de 2018, (fl.29-30), con lo que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esa demandada, no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad frente a la otra demandada, esto es, la **Constructora Maestre y Asociados S.A.**, es decir la demanda adolece del agotamiento de la reclamación administrativa ante una de las partes accionadas, requisito previo para demandar.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

En consecuencia,

PRIMERO: Se Inadmite la demanda y se ordena que el demandante subsane el defecto anteriormente anotado en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Téngase a JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **22 NOV 2018**
For notación en ESTADO No. **112**
se notará al actor anterior a las 12:00 que no fueren personalmente.
Mayro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS MORON VALDES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000396-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS DE JESUS MORON VALDES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No. 451 de fecha 01 de agosto de 2018, por medio de la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de sesenta y seis millones cuarenta y siete mil ciento doce pesos (\$66.047.112)¹, lo cual equivale a 84.54 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 84.54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo

¹ Folio 28 del expediente.

conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

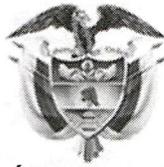
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 22 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
Majn
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: ELIZABETH CAMARGO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000397-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ELIZABETH CAMARGO SOLANO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 427 de fecha 23 de julio de 2018, por medio de la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de ciento veintidós millones novecientos cuarenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos (\$122.941.235)¹, lo cual equivale a 157.36 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 157.36 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta

¹ Folio 28 del expediente.

de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

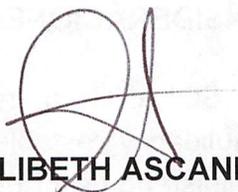
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

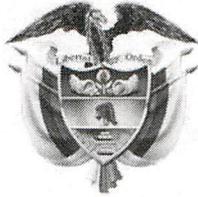
Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN HERRERA ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00408-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura MIRIAN HERRERA ARMENTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado Procurador Judicial (75) Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 112
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO